

Dictamen Núm. 92/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de febrero de 2022 -registrada de entrada el día 24 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública al tropezar en el hueco formado por la ausencia de una baldosa.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 28 de junio de 2021, una persona presenta en el Registro Electrónico de la Administración una reclamación de responsabilidad patrimonial que formula otra por los daños sufridos a causa de un accidente en la vía pública.

Expone que el día 13 de enero de 2021, mientras caminaba por la zona peatonal que identifica, “tropieza al meter el pie en el hueco que dejó la falta de una baldosa, provocando una aparatosa caída”.

Señala que, tras ser atendida en el lugar del percance por los servicios sanitarios y dos agentes de la Policía Local, “quienes comprobaron además el estado que presentaba el pavimento”, es trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le diagnostica “TCE y fractura de cuello humeral derecho”, lesiones cuya sanidad -según refiere- “se demoró 82 días, de los cuales 40 son de perjuicio personal básico y 42 de perjuicio personal particular moderado, coincidiendo con (...) que hubo de portar cabestrillo. Además, presenta una secuela permanente por pérdida del 25 % de la movilidad del hombro valorada en 5 puntos”, según el informe médico privado de valoración del daño corporal que adjunta.

Por los conceptos citados, solicita ser indemnizada en la cantidad de siete mil ciento treinta y ocho euros con setenta y cinco céntimos (7.138,75 €), “actualizada a la fecha que se ponga fin al presente procedimiento y a la que habrán de añadirse los intereses que procedan por demora”.

Acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe policial, de 13 de febrero de 2021, en el que se recoge que comisionados dos agentes en el lugar del accidente la “viandante estaba siendo atendida por los servicios sanitarios (...), y manifiesta haber sufrido una caída a consecuencia de la falta de una baldosa en la zona peatonal. Asimismo, refiere dolor en brazo derecho a consecuencia de la caída (...). Se comprueba por los agentes que en la zona peatonal de la calle (.....), frente al n.º 5 y en el medio de la acera, falta una baldosa rectangular de aproximadamente 60 x 30 cm con una pequeña hendidura. Se procede por los actuantes a señalar el lugar mediante vallas y cinta policial y se da aviso a la Sección de Vías del Ayto. para su reposición./ Se adjunta fotografía de la deficiencia”. b) Informe médico privado de valoración del daño corporal, realizado el día 21 de mayo de 2021 tomando como referencia los informes de los Servicios de Urgencias y de Traumatología, así como la entrevista y exploración efectuada a la lesionada el día de su emisión.

2. Con fecha 29 de julio de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras suscribe propuesta de resolución relativa al inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo legalmente establecido para la resolución y notificación del mismo y de los efectos del silencio administrativo.

3. Mediante oficio de 4 de agosto de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a la perjudicada para que proceda a la mejora de su solicitud en el plazo de diez días, aportando el informe del Servicio de Urgencias que le prestó la primera asistencia y los de seguimiento emitidos por el Servicio de Traumatología que se mencionan en el informe pericial privado pero no se incluyen entre la documentación que se acompaña a la reclamación.

4. El día 13 de agosto de 2021, la representante de la reclamante presenta en el Registro Electrónico un escrito al que se adjunta el informe del Servicio de Urgencias solicitado y se señala que “no le es posible (...) adjuntar ningún otro documento por no disponer de ellos en estos momentos, sin perjuicio de su inmediata incorporación una vez le sean entregados”.

5. Se incorpora al expediente, a continuación, un escrito del instructor del procedimiento por el que se traslada a la representante de la interesada la resolución del Concejal del Área de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos de 30 de julio de 2021 que no obra incorporada a aquel.

6. Con fecha 2 de septiembre de 2021, el instructor del procedimiento comunica a la interesada la apertura del periodo de prueba por un plazo de 10 días, a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas.

7. Mediante escrito de 21 de octubre de 2021, el instructor del procedimiento requiere a la representante de la perjudicada para que acredite debidamente la representación que ostenta en el plazo de diez días.

Con fecha 9 de noviembre de 2021 la representante de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito firmado por esta en el que se indica que la “intervención de la abogada” lo es “a los únicos efectos de que sea su despacho quien presente todos los escritos relativos a la tramitación de (su) expediente de responsabilidad patrimonial”, si bien ella actúa en su “propio nombre y derecho”.

8. El día 2 de diciembre de 2021, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras informa que, girada visita de inspección al lugar del accidente, se aprecia “la falta de un par de losetas de las que componen el pavimento. Las dimensiones de las losetas son (60 x 30) cm y profundidad 4 cm./ Observando las fotografías aportadas por la Policía Local en su informe, se puede apreciar que en el momento de la caída solo faltaba una de ellas (...). Con esta misma fecha se pasa aviso a la empresa concesionaria (...) para que proceda a su reparación”.

9. Con fecha 20 de diciembre de 2021, el instructor del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

No consta que se hayan formulado alegaciones.

10. El día 7 de febrero de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella argumenta que la deficiencia consistente en la falta de una baldosa “no supera el estándar exigible a la Administración en cuanto al cumplimiento de su obligación de mantenimiento de las vías públicas en condiciones de uso sin peligro para quienes transitan por ellas, pues el lugar del suceso se encuentra en las debidas condiciones de mantenimiento, no existiendo deficiencias

generalizadas apreciables salvo la falta de esa baldosa que al parecer fue la causa de la caída./ En consecuencia, la existencia de un defecto puntual en el pavimento no significa que exista un mal funcionamiento de los servicios públicos, ya que los hechos no derivan de abandono o dejadez en el deber de mantenimiento de la vía pública, que se realiza diariamente y al que se destinan unos recursos que no son ilimitados, no pudiendo pretenderse, por ser inviable técnica y económicamente”, realizar “unas labores de mantenimiento intensivo de los pavimentos que abarquen la totalidad de la superficie del viario municipal durante las 24 horas del día y los 365 días al año, por lo que los usuarios de la vía pública siempre han de adoptar un mínimo de precauciones ante el estado que presenta la misma, pues han de asumir un riesgo inherente a su condición de peatones, ya que el pavimento de aceras, calles y plazas puede presentar pequeñas deficiencias que son perfectamente superables para cualquier persona que camine con la mínima atención debida, como sería el caso de esta anomalía en el pavimento (...), ya que la pequeña superficie defectuosa no constituía un obstáculo insalvable ni peligro cierto para los viandantes, además de ser visible y evitable por las grandes dimensiones de la avenida (...), sino que entra dentro de los riesgos que asume quien camina por la calle, que ha de ser consciente de los inherentes al hecho de pasear sobre unos recubrimientos que es imposible que sean totalmente lisos y perfectos en toda su superficie”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de febrero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que estamos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de un servicio público en cuya prestación interviene una empresa, la adjudicataria del servicio de mantenimiento viario. La presencia de esta contratista nos aboca a recordar nuestra doctrina sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al gestor (por todos, Dictamen Núm. 276/2021), y que en el seno del procedimiento administrativo se impone dar audiencia a la empresa, ya que su posición en relación con la reclamación formulada no es la misma -según reiterada jurisprudencia- si se le ha conferido puntual traslado de las actuaciones que si se le ha privado de la oportunidad dialéctica de defensa; caso este último en el que no podría la Administración invocar en sede judicial la existencia de un contratista interpuesto, deviniendo único sujeto de imputación de la responsabilidad (por todos, Dictamen Núm. 32/2017). En el supuesto sometido a consulta la Administración no le reconoce a lo largo del

procedimiento su condición de interesada, pese a lo establecido en el artículo 32.9 de la LRJSP, sin que ni siquiera se acredite que la mercantil tiene conocimiento de la reclamación formulada. No obstante, este Consejo tiene constancia, a través de otros expedientes, de que el servicio asumido por la contratista en la ciudad de Oviedo no se extiende a la vigilancia o detección de los desperfectos viarios, sino que se limita a ejecutar las obras de reparación a requerimiento de las autoridades municipales. De ahí que resulte ajena a la reclamación que aquí se ventila, sin perjuicio de que deba advertirse la necesidad de que se incorpore al expediente una puntual constancia del reducido ámbito de responsabilidad de la mercantil, despejándose así cualquier confusión que pueda surgir para la perjudicada o para el enjuiciamiento de la responsabilidad.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de junio de 2021, y el hecho del que trae origen -la caída- se produjo el día 13 de enero de ese mismo año, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones sufridas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, se observa que el expediente está incompleto, pues no se ha incorporado al mismo la resolución del Concejal del Área de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos de 30 de julio de 2021, por lo que debemos recordar a la Administración consultante la obligación legal de formar los expedientes “mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga” (artículo 70.2 de la LPAC).

Por otro lado, advertimos que durante la tramitación del procedimiento se ha tenido por representante de la interesada a una letrada que, si bien no suscribe el escrito de reclamación en nombre de ella, sí asume ese rol hasta que se la requiere para que acredite dicha condición, momento en el que manifiesta que es mera presentadora de documentos. En relación con esta cuestión, hemos de comenzar por diferenciar la intervención en el procedimiento de quien presenta una solicitud en nombre de una persona y no asume su representación -mero mandatario, y no apoderado, que se limita a gestionar la presentación de escritos firmados por terceros- y la de quien comparece como representante o apoderado. En nuestro ordenamiento administrativo la legislación básica no impone la identificación del mero presentador, y en el ámbito del procedimiento administrativo común la mayoría de las plataformas y formularios a través de los cuales se vehicula la relación de la ciudadanía con la Administración contempla únicamente dos categorías de intervinientes: interesado y representante, sin incluir al presentador o mandatario verbal, que tampoco tiene en consideración la LPAC. En esta situación, las cuestiones que se susciten en cuanto a la acreditación de la condición de representante deben resolverse conforme a lo

dispuesto en el artículo 5.3 de la LPAC, según el cual esta únicamente será exigible para “formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona”, por lo que la mera presentación material de una solicitud formulada por otra persona no implica que el presentador se esté atribuyendo su representación, y no procede requerirle la acreditación de un poder del que no está haciendo uso.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.2 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No

serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el presente asunto se imputan a la Administración local las lesiones sufridas tras una caída que la reclamante atribuye a la ausencia de una loseta de las que conforman el pavimento en una zona peatonal.

La realidad de las lesiones físicas padecidas se encuentra acreditada mediante el informe médico del Servicio de Urgencias del centro sanitario que asistió a la perjudicada. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan en el caso concreto las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad

patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando, entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas.

Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público. Por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias en las que se originó el percance, entendemos que, pese a no haber identificado la interesada a ningún testigo de los hechos, el señalamiento de la causa del accidente a la Policía Local inmediatamente después de la caída permite alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud de su relato. En este punto consideramos oportuno recordar, como ya hemos señalado en los Dictámenes Núm. 54/2021 y 118/2021, entre otros, que quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

Entrando ya en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, la fotografía del defecto viario incorporada al informe policial permite observar la ausencia de una loseta de las que conforman el pavimento en una zona peatonal. La magnitud del desnivel generado por la ausencia de la pieza, equivalente a su grosor, es de 4 centímetros, según señala el servicio responsable en su informe.

Considerada la doctrina antes expuesta, se concluye que nos enfrentamos a un defecto perceptible y fácilmente evitable por el viandante, que no puede considerarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo, sin perjuicio de que proceda a señalizarse y repararse en el momento en que se

manifiesta su potencialidad lesiva ante el ciudadano que transita más o menos distraídamente.

La caída por la que se reclama no puede imputarse causalmente al estado del viario, pues los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan, y consta aquí que el desperfecto era visible y sorteable ya que se encontraba en una zona peatonal muy amplia, conforme se reseña en la propuesta de resolución.

En efecto, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales anteriormente reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 162/2021), los desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

Consideramos, en consecuencia, que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos, sin que la posterior reparación del desperfecto signifique necesariamente un reconocimiento de la falta de conservación, como también venimos poniendo de manifiesto reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017).

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de

sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.